

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-878/2026 Y
SG-JDC-879/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO) Y EDGAR
OMAR GARCÍA CARDONA

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDGAR OMAR GARCÍA CARDONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ARACELI CATALÁN
VAZQUEZ³

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.⁴

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **revocar parcialmente**, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador PES-424/2025, que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG).

Palabras clave: Violencia Política en Razón de Género, indemnización o compensación, falta de exhaustividad, valoración probatoria, elementos de género.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes actoras en sus demandas, así como de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente.

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.
² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, las cuales se utilizarán indistintamente.
³ Con la colaboración de **Patricia Macías Hernández** y **Claudia Moreno Mariscal**.
⁴ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó escrito inicial de denuncia en su carácter de Jueza Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, electa durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, en contra de Edgar Omar García Cardona, quien se desempeña como Juez Laboral en funciones del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio. En dicho escrito, solicitó la adopción de medidas de protección.

2. Resolución controvertida. El veintidós de junio, el Tribunal local dictó resolución en el expediente de clave PES-424/2025, relativa al procedimiento especial sancionador instaurado contra Edgar Omar García Cardona, en la que le impuso una amonestación pública, así como medidas de reparación integral y no repetición, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General, al Tribunal de Disciplina y al Órgano de Administración Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Juicios de la ciudadanía federal SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026. El treinta de junio y dos de julio, en contra de lo resuelto por la autoridad responsable se interpusieron juicios de la ciudadanía; recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía y mediante el sistema de turno aleatorio se remitieron a la ponencia a cargo de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo** para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicaron los juicios y se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitieron y se cerró instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios mediante los cuales se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la resolución recaída en el expediente PES-424/2025 que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción relativa a VPG atribuida a un Juez Laboral en funciones del Distrito Judicial Bravos, hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

⁵ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal**. Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes que se resuelven hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en la responsable; así como en el acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-879/2026 se acumule al diverso SG-JDC-878/2026, por ser éste último el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. Se tiene a **Edgar Omar García Cardona**, compareciendo como parte tercera interesada en el juicio SG-JDC-878/2026, quien aduce tener un derecho incompatible con la parte actora.

Se actualizan los requisitos **formales** previstos en los artículos 9 y 17 de la Ley de Medios; son **oportunos**, porque se promovieron dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.



Ahora, los escritos presentados deben tenerse como presentados en forma, ya que la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, entre ellos el juicio en línea, por ello es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Para arribar a esta conclusión, el escrito de comparecencia enviados a esta Sala, se agregó la constancia de una firma electrónica; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁷ la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria) servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral **a través del sistema del juicio en línea.**⁸

Aunado a lo anterior, cuando la persona opta por presentar su demanda o escrito de comparecencia a través del Sistema del Juicio en línea, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 5/2020,⁹ se especifica que para que las partes promoventes se registren en el mismo, es necesario que la promovente vincule el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema, cuestiones con las que se garantiza la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

⁷ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del **sistema del juicio en línea.**

⁸ Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados.
⁹ Artículo 4. Para registrarse en el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral y obtener una cuenta institucional será necesario que los usuarios indiquen su nombre y apellidos; fecha de nacimiento; teléfono; contraseña; datos de domicilio; señalar un correo electrónico personal en el que llegarán las alertas, y vincular su Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada.

En consecuencia, lo procedente es tener por presentados sus escritos de comparecencia, debido a que los promovió por la vía de juicio en línea en materia electoral, razón por la cual debe considerarse que está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que presuntamente promueve.¹⁰

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte compareciente hace valer que su residencia se encuentra en Ciudad Juárez, Chihuahua y la del Tribunal local en la ciudad capital Chihuahua, a una distancia de cuatro horas de viaje de ida y cuatro de regreso. Además, el Tribunal local no cuenta con oficinas sedes, ventanillas o sucursales en Ciudad Juárez ni admite promociones vía electrónica. Finalmente, hace valer que por sus labores como juez laboral y el corto periodo que otorga la ley para la comparecencia le resultaba complicado el viaje.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el presente juicio no fue promovido en línea, ya que, en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior como de las demás Salas Regionales, se ha tenido compareciendo mediante escritos promovidos por la plataforma juicio en línea en juicios que fueron promovidos ordinariamente.¹¹

Finalmente, respecto a los alegatos que expone en los cuales se encarga de desvirtuar la acción de la parte actora deben desestimarse por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.

En efecto, las consideraciones que una tercería haga no pueden oponerse a dar una respuesta a los agravios de fondo que alegan en el medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde ejecutarla a la autoridad jurisdiccional a través del estudio de la acción.

¹⁰ Similar criterio, a contrario sensu, tomó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1488/2024, SUP-JLI-14/2024 y SUP-JLI-10/2024.

¹¹ En los expedientes SUP-JIN-714/2025, ST-JRC-163/2024, SCM-JRC-188/2021 y SUP-JE-223/2021 y acumulado, entre otros.

CUARTA. Procedencia. En los juicios SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. Se presentaron por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes los promueven.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de junio, mientras que las demandas se presentaron el treinta de junio en el caso de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹², expediente SG-JDC-878/2026, siendo notificada el veinticuatro de junio¹³.

Respecto de la demanda presentada por **Edgar Omar García Cardona**, expediente SG-JDC-879/2026, fue presentada el dos de julio¹⁴, y notificada la misma el treinta de junio, por así reconocerlo la responsable en su informe circunstanciado¹⁵ en el sentido de que se realizó por conducto de la funcionaria habilitada del Instituto Estatal Electoral en la fecha señalada.

Al no estar el procedimiento relacionado con algún proceso electoral, por lo que, en el presente caso, solo se computarán días y horas hábiles, por tanto, se concluye que los juicios fueron promovidos oportunamente dentro del plazo establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que una fue denunciante en el procedimiento sancionador local, y

¹² Foja 5 del expediente SG-JDC-878/2026.

¹³ Foja 738 del cuaderno accesorio único expediente SG-JDC-878/2026.

¹⁴ Foja 4 del expediente SG-JDC-879/2026.

¹⁵ Foja del expediente SG-JDC-879/2026.

la otra parte denunciada, calidad que les reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados que obran en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma porque las partes actoras, combaten el fallo dictado por el Tribunal responsable que, determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por las partes actoras en los escritos de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal local consideró que la violencia psicológica se actualizaba, pues las expresiones difundidas a través de las publicaciones denunciadas se encontraban encaminadas a desacreditar públicamente a la denunciante y a cuestionar la legitimidad de su acceso al cargo jurisdiccional.

Autenticidad o eficacia probatoria.



No obstante, cabe destacar que la valoración es acorde con los parámetros establecidos por la Sala Superior respecto de las comunicaciones sostenidas mediante aplicaciones de mensajería instantánea, particularmente cuando la información es proporcionada por una persona que intervino directamente en la conversación y su contenido fue debidamente incorporado y constatado dentro del expediente.

Valoración integral y contextual de las conductas.

Ahora bien, las conductas denunciadas no deben analizarse de manera fragmentada o aislada, sino de forma integral y contextual, atendiendo a las circunstancias en que fueron emitidas, las personas a quienes estuvieron dirigidas y los efectos que razonablemente podían generar en la esfera jurídica de la denunciante.

Lo anterior, porque la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de una sucesión de actos o expresiones que, considerados individualmente, podrían parecer insuficientes para evidenciar una afectación; sin embargo, valorados en su conjunto permiten advertir la existencia de un contexto de hostilidad dirigido a menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, mientras que la publicación difundida en redes sociales desacredita públicamente la legitimidad de las mujeres identificadas en ella para acceder y ejercer el cargo jurisdiccional mediante la expresión "juezas espurias", el mensaje remitido vía WhatsApp incorpora un componente de presión e intimidación al señalar que, aun cuando jurídicamente no existían otras vías, "siempre hay otras formas".

Así, ambas manifestaciones, valoradas conjuntamente, revelan un contexto de hostilidad dirigido hacia la denunciante, en el que

convergen expresiones de deslegitimación pública y mensajes con contenido intimidatorio, susceptibles de generar una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que las manifestaciones denunciadas no constituyen únicamente expresiones de inconformidad o crítica respecto de una decisión institucional. Por el contrario, valoradas de manera integral y contextual, evidencian una conducta dirigida a desacreditar públicamente a mujeres que participaban y accedían a espacios de toma de decisiones dentro del Poder Judicial, mediante la atribución de una supuesta condición de ilegitimidad para ocupar y desempeñar dichos cargos.

En efecto, la utilización de la expresión "juezas espurias" no resulta accidental ni neutra, pues identifica expresamente a las destinatarias por su condición de mujeres que ejercen o pretenden ejercer una función jurisdiccional, asociándolas además con un supuesto "fraude electoral" y "robo de la elección".

Con ello, la publicación no sólo cuestiona una determinación institucional, sino que proyecta sobre dichas mujeres una narrativa de ilegitimidad que afecta su reconocimiento público, su credibilidad y la confianza en su capacidad para desempeñar la función jurisdiccional.

Aunado a ello, el mensaje remitido vía WhatsApp refuerza ese contexto de hostilidad al incorporar expresiones de reproche y una referencia a la existencia de "otras formas" de actuación una vez agotadas las vías jurídicas, circunstancia que resulta objetivamente apta para generar presión, incertidumbre o intimidación respecto de la denunciante.

Así, ambas conductas convergen en una misma dinámica de deslegitimación y menoscabo dirigida hacia una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, generando una afectación diferenciada que trasciende la crítica propia del debate público y se

traduce en una forma de violencia orientada a cuestionar, desacreditar y obstaculizar el pleno ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

En consecuencia, el Tribunal local consideró que las conductas denunciadas no constituyen únicamente expresiones de inconformidad respecto de una determinación electoral o jurisdiccional, sino manifestaciones que, valoradas de forma integral y contextual, se dirigieron a deslegitimar, desacreditar y generar presión sobre una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Bajo tales condiciones, el Tribunal local concluyó que se actualizaba la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Calificación de la infracción.

En consecuencia, una vez que definió lo anterior y en atención a las circunstancias concretas de la ejecución de la conducta, se consideró procedente calificar la infracción como grave ordinaria.

Sanción.

Tomando en consideración la calificación de la infracción realizada, dentro de la cual se advirtió que no existía reincidencia en las conductas, se determinó procedente imponer la sanción correspondiente a una amonestación pública.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Entre otras se ordenó:

Inscribir a Edgar Omar García Cardona en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Medidas de reparación integral.

Rehabilitación. De acuerdo con el resultado obtenido en el análisis de riesgo, proceden, si bien de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante manifestó su decisión de dar continuidad a su tratamiento psicológico de manera particular, no obstante este Tribunal, en aras de garantizar la protección integral de sus derechos, ordena dar vista al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con la finalidad de que consulte a la víctima si es su deseo recibir atención por parte de dicha institución el apoyo correspondiente.

Compensación: No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

METODOLOGÍA

Para estar en aptitud de analizar el asunto sometido a la consideración de esta Sala, en primer término, por cuestiones de método, se señalará la síntesis de sus agravios de cada uno de los juicios y, posteriormente, la respuesta a los mismos, comenzando por los agravios que tengan relación con cuestiones procesales.

AGRAVIOS EXPEDIENTE SG-JDC-878/2026.
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AGRAVIO ÚNICO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS GARANTÍA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN.

✚ La resolución resulta incorrecta y violenta su derecho de tutela judicial efectiva y la garantía de reparación del daño integral, esto es, debido a que el tribunal local contradice su propia lógica, ignora la prueba que solicitó y que fue realizada por una persona experta en la materia para establecer la afectación que sufrió

derivada de los hechos materia de la denuncia y la cuantificación para superar estas afectaciones.

- ✚ El tribunal local pasó por alto que el daño material y/o inmaterial en el caso particular se traduce en el menoscabo o alteración en la salud mental y emocional.
- ✚ Exigir esa exactitud como condición para reparar equivale a desconocer la naturaleza misma de esta categoría de daño, contrariando el desarrollo que tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana.
- ✚ Existe un medio de prueba diseñado exactamente para esto: la pericial en psicología.
- ✚ El tribunal sostiene criterios contradictorios para establecer que existe la necesidad de rehabilitación.
- ✚ El tribunal niega la compensación económica argumentando que no es posible ubicar daños materiales ni inmateriales cuantificables.
- ✚ El tribunal local pasó por alto el contenido de la pericial en materia de psicología señalada en el numeral 6 de los antecedentes.
- ✚ Al resolver sobre la compensación, el tribunal estaba obligado a valorar la prueba pertinente para ese efecto, no una prueba distinta.
- ✚ El acceso a la justicia es un derecho humano que se vincula directamente con el principio de tutela judicial efectiva y obligarme a aceptar atención psicológica sin posibilidad de elección, en un horario que no puedo cumplir, con una persona distinta a la que ya he acudido y con quien no me siento cómoda no es acceso a la justicia, se traduce un obstáculo más para lograr dicho acceso a la justicia.
- ✚ Negar la compensación se traduce en una continuación de negativa al acceso a la justicia.

AGRAVIOS EXPEDIENTE SG-JDC-879/2026.

EDGAR OMAR GARCIA CARDONA

PRIMER AGRAVIO: LA RESOLUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO, EXHAUSTIVIDAD, SANA CRÍTICA Y DEBIDA MOTIVACIÓN, AL CONSTRUIR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE UN ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PROBATORIA INCOMPATIBLE CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, OMITIENDO VALORAR PRUEBAS DE DESCARGO RELEVANTES Y SUSTITUYENDO LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS POR UNA CORROBORACIÓN CIRCULAR DE INDICIOS.

- ✚ Omisión de valorar la prueba de descargo ofrecida para demostrar la falta de imparcialidad de los testigos.
- ✚ La sentencia incurre en una corroboración circular de indicios. El defecto metodológico más importante de la resolución consiste en la forma en que concatena los distintos medios de prueba.
- ✚ Trascendencia del agravio. Las deficiencias descritas no constituyen simples irregularidades formales, afectan directamente el núcleo del razonamiento condenatorio.

SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD PROCESAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA OMISIÓN DE VALORAR LAS PRUEBAS DE DESCARGO OFRECIDAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD E INTERÉS JURÍDICO DE LOS TESTIGOS QUE SUSTENTAN LA PRUEBA INDICIARIA.

- ✚ La defensa no formuló simples objeciones argumentativas, por el contrario, ofreció diversos medios de prueba encaminados a acreditar hechos objetivos que incidían directamente en la valoración de sus declaraciones.

Entre ellos se solicitaron y posteriormente fueron incorporados al expediente diversos expedientes jurisdiccionales y documentales públicas para demostrar:

- La testigo Karla Lugo Hernandez promovió el juicio SG-JDC-570/2025 mediante el cual buscó la revocación de la constancia de mayoría otorgada al suscrito y la asignación del cargo en su favor con motivo de la presentación del PES que originó la resolución impugnada.
- Existían diversos medios de impugnación promovidos de manera paralela por la denunciante y por dicha testigo, cuya similitud permitía inferir una actuación coordinada y un interés jurídico coincidente.
- El testigo Jorge Armando Cardenas Morales, además de mantener un vínculo matrimonial con la denunciante, promovió actuaciones dirigidas a obtener la recusación del suscrito en diversos procedimientos jurisdiccionales, revelando un interés directo en el resultado del presente procedimiento;
- Diversas personas declarantes mantenían relaciones personales, profesionales o de subordinación cuya existencia resultaba relevante para valorar objetivamente la fuerza convictiva de sus testimonios.

Todas esas pruebas fueron admitidas e incorporadas legalmente al expediente. Adicionalmente vale la pena destacar, que si efectivamente esas publicaciones existieron porque la denunciante no ofreció como testigos a gente que no tuviera interés directo en este asunto.

✚ **La confrontación entre prueba de cargo y prueba de descargo constituye una exigencia derivada de la presunción de inocencia.** La presunción de inocencia no se satisface únicamente exigiendo que exista prueba de cargo.

✚ **Violación al principio de exhaustividad.**

Las pruebas de descargo tenían precisamente ese objeto. No fueron ofrecidas para desacreditar subjetivamente a los testigos.

Fueron aportadas para demostrar circunstancias objetivas susceptibles de incidir en la apreciación de su imparcialidad, independencia y credibilidad. La resolución simplemente omitió pronunciarse sobre ellas.

TERCER AGRAVIO: LA RESOLUCIÓN INTEGRA INDEBIDAMENTE EL TIPO ADMINISTRATIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, AL NO ACREDITAR DE MANERA INDIVIDUALIZADA SUS ELEMENTOS ESENCIALES, OMITIR EL ANÁLISIS DEL COMPONENTE "POR RAZÓN DE GÉNERO", PRESUMIR EL MENOSCABO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y DESARROLLAR UNA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE RESPECTO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

La acreditación de los hechos no produce automáticamente la actualización del tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Corresponde al órgano jurisdiccional explicar, mediante una motivación individualizada, porque los hechos acreditados satisfacen cada uno de los elementos previstos por la legislación electoral para actualizar la infracción.

 Insuficiente, acreditación del elemento "por razón de género".

Es indispensable acreditar que tales manifestaciones incorporan un componente discriminatorio basado en el género, reproducen estereotipos, roles tradicionales, prejuicios o patrones históricos de subordinación, o bien que la conducta tuvo por finalidad limitar el ejercicio de sus derechos precisamente por su condición de mujer.

✚ **Falta de acreditación del menoscabo concreto de un derecho político-electoral.**

No identifica de manera precisa cual fue el derecho efectivamente menoscabado.

No explica si la supuesta afectación recayó sobre el derecho a ser votada, a realizar actos de campaña, a competir en condiciones de igualdad o sobre algún otro derecho político-electoral específico.

✚ **Insuficiente análisis de la libertad de expresión.**

No bastaba afirmar que determinadas expresiones resultaban ofensivas o inaceptables.

Era indispensable explicar por qué dejaban de estar amparadas por la libertad de expresión y porque la restricción derivada de la sanción resultaba constitucionalmente justificada.

CUARTO AGRAVIO: LA RESOLUCIÓN INCURRE EN MOTIVACIÓN APARENTE AL EMPLEAR AFIRMACIONES CONCLUSIVAS PARA TENER POR ACREDITADOS HECHOS ESENCIALES Y LOS ELEMENTOS DEL TIPO ADMINISTRATIVO, SIN DESARROLLAR EL RAZONAMIENTO JURÍDICO NECESARIO PARA JUSTIFICAR LA DECISIÓN.

✚ La resolución afirma la existencia de un estándar probatorio y satisfecho, pero no explica cómo se supera la presunción de inocencia.

✚ La resolución afirma la existencia del elemento "por razón de género", pero no desarrolla suficientemente el razonamiento que conduce a esa conclusión.

- ✚ La resolución afirma la existencia del menoscabo de derechos político-electorales, pero no identifica el nexo causal.
- ✚ La resolución ordena consecuencias accesorias sin motivación autónoma.
- ✚ No desarrolla un análisis específico de necesidad, idoneidad ni proporcionalidad respecto de cada una de ellas. Ello también configura motivación aparente.
- ✚ Cuando una resolución expresa conclusiones sin desarrollar suficientemente el razonamiento que las sustenta, la motivación deja de cumplir la función constitucional de justificar el ejercicio del poder.

QUINTO AGRAVIO: INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO "POR RAZÓN DE GÉNERO" Y APLICACIÓN EXTENSIVA DEL TIPO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

- ✚ La violencia política contra las mujeres en razón de género es un tipo administrativo de integración compleja.
- ✚ El elemento diferenciador del tipo administrativo consiste en demostrar que la conducta fue realizada "por razón de género".
- ✚ El hecho de que la persona ofendida sea mujer no convierte automáticamente cualquier conducta en violencia política de género.
- ✚ La resolución elimina el elemento normativo del tipo.

En el presente asunto ocurre exactamente lo contrario.

No porque las mujeres no puedan ser víctimas de violencia política de género —lo cual resulta incuestionable—, sino porque el Tribunal

omitió demostrar el presupuesto jurídico que diferencia dicha violencia de cualquier otra forma de confrontación política.

✚ El Tribunal invierte indebidamente el razonamiento exigido por la jurisprudencia.

La resolución realiza exactamente el razonamiento inverso.

Parte del supuesto impacto sobre mujeres para presumir autocráticamente la existencia del elemento de género, constituye una falacia de afirmación del consecuente jurídico, equivalente a sostener:

- a) Toda conducta realizada por razón de género produce un impacto diferenciado.
- b) Esta conducta produjo un impacto diferenciado.
- c) Por tanto, fue realizada por razón de género.

Lógicamente esa conclusión no es válida.

II. EL TRIBUNAL RESPONSABLE CONFUNDIÓ EL OBJETO DE LA CRITICA CON EL SUJETO DESTINATARIO DE LA MISMA, ATRIBUYENDO CONTENIDO DE GÉNERO A UNA EXPRESIÓN CUYO CONTENIDO SEMÁNTICO SE REFIERE A LA LEGITIMIDAD DEL CARGO Y NO A LA CONDICIÓN FEMENINA DE QUIEN LO EJERCE.

✚ **A. El Tribunal modifica el objeto material de la publicación.**

La expresión "juezas espurias" aparece precisamente como una conclusión derivada de ese planteamiento.

Ello significa que el calificativo "espurias" califica la forma en que, según el emisor del mensaje, se produjo el acceso al cargo.

NO califica la condición femenina de las destinatarias.

✚ **B. El contenido semántico de la palabra "espurio" carece de significado de género.**

Aun aceptando, únicamente para efectos argumentativos, que esa interpretación fuera correcta, ello sigue siendo insuficiente para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

No afirma que reproduzca un Patrón cultural de discriminación.

No explica que derive de un estereotipo reconocido por la jurisprudencia nacional o internacional.

No identifica ningún antecedente doctrinal o jurisprudencial que le atribuya contenido sexista.

Simplemente concluye que la palabra adquiere contenido de género porque fue utilizada respecto de mujeres.

El Tribunal presume el elemento de género sin identificar un solo estereotipo.

No identifica referencias a maternidad, apariencia física, roles domésticos o subordinación.

No señala que se les atribuya el cargo por relaciones sentimentales, favores o cuotas de género.

No desarrolla ninguno de los estereotipos que la propia Suprema Corte y la Corte Interamericana han reconocido como manifestaciones típicas de discriminación por razón de género.

III. LA RESOLUCIÓN CONFUNDE EL "IMPACTO DIFERENCIADO" CON EL "MOVIL DE GÉNERO", INVIRTIENDO LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA POR LA JURISPRUDENCIA 21/2018 DE LA SALA SUPERIOR Y EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN REFORZADA.

La Jurisprudencia 21/2018 no establece una presunción de violencia de género.

Tampoco establece que el impacto negativo sufrido por una mujer permita presumir que la conducta fue realizada por razones de género.

El contexto reconocido por la propia sentencia demuestra que el eje del mensaje era institucional y no de género.

La motivación reforzada exigía identificar el estereotipo concreto reproducido por la expresión.

IV. LA INTERPRETACIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL RESTRINGE DESPROPORCIONADAMENTE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO, AL PRESUMIR EL ELEMENTO DE GÉNERO SIN ACREDITARLO Y AMPLIAR INDEBIDAMENTE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TIPO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

A. La libertad de expresión protege especialmente el discurso político y el debate sobre asuntos públicos. B. Las personas que desempeñan funciones públicas están sujetas a un umbral reforzado de escrutinio. C. El Tribunal sustituyó el análisis constitucional por una presunción. D. La interpretación adoptada genera un efecto inhibitor incompatible con el Sistema democrático. E. La interpretación de la resolución vulnera el principio de taxatividad.

V. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SUSTITUYE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y EL JUICIO DE SUBSUNCIÓN POR UNA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DE GÉNERO, CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN.

La resolución afirma que la expresión constituye violencia política de género. Pero nunca desarrolla el razonamiento que conecta el significado de la expresión con un estereotipo femenino.

En consecuencia, el Tribunal sustituyó el análisis probatorio por una inferencia automática. Esa metodología resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y debida motivación que rigen el derecho administrativo sancionador electoral.

VI. EL RAZONAMIENTO DESARROLLADO POR EL TRIBUNAL EN EL ANÁLISIS DE LA EXPRESIÓN "JUEZAS ESPURIAS"

CONSTITUYE UNA MOTIVACIÓN APARENTE, PORQUE NUNCA DEMUESTRA EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EXPRESIÓN DENUNCIADA Y LA CONDICIÓN DE MUJER DE LAS DENUNCIANTES.

- A. El Tribunal acredita la existencia del mensaje, pero no acredita el elemento de género.
- B. El Tribunal identifica el sujeto pasivo, pero nunca identifica el móvil discriminatorio.
- C. La resolución sustituye el análisis del contenido por el análisis del destinatario.
- D. La resolución nunca identifica un estereotipo de Género.
- E. La resolución transforma una crítica institucional en una agresión basada en género sin justificar jurídicamente esa transición.
- F. El análisis contextual efectuado por el Tribunal resulta incompleto.
- G. La conclusión del Tribunal no sigue las premisas que el mismo establece.

Por tanto, la resolución incurre en una indebida motivación, en una incorrecta aplicación de la Jurisprudencia 21/2018 y en una errónea subsunción de los hechos dentro del tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO AGRAVIO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL CONVALIDAR LA INCORPORACIÓN EXTEMPORÁNEA DE UN MEDIO DE PRUEBA AL EXPEDIENTE BAJO LA ERRÓNEA PREMISA DE QUE NO CONSTITUÍA UN MEDIO PROBATORIO AUTÓNOMO, CON VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO DE DEFENSA.

El precedente invocado responde a una cuestión sustantivamente distinta de la planteada por esta parte.

Mientras la Sala Superior resolvió bajo qué parámetros debe apreciarse una conversación digital una vez válidamente incorporada al procedimiento, el agravio formulado por el suscrito cuestionó precisamente la legalidad de esa incorporación, por haberse realizado mediante una diligencia ordenada durante la reposición del procedimiento, cuando ya había concluido la etapa ordinaria de integración probatoria.

SÉPTIMO AGRAVIO: LA RESOLUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEBIDA MOTIVACIÓN, AL IMPONER CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADICIONALES SIN DESARROLLAR UNA JUSTIFICACIÓN ESPECÍFICA, AUTÓNOMA Y REFORZADA RESPECTO DE CADA UNA DE ELLAS.

La parte actora se queja de que el Tribunal local calificó la infracción como grave ordinaria, le impuso amonestación pública, se ordenó su inscripción en el catálogo de personas infractoras y se dispusieron vistas a diversas autoridades.

La objeción es que esas consecuencias fueron tratadas como derivaciones automáticas, sin motivación autónoma de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, lo cual incide directamente en la esfera jurídica, profesional y reputacional del promovente.

La resolución es incongruente, pues primero reconoce la autonomía del régimen sancionador disciplinario, y posteriormente, interviene activándolo sin justificar por qué esa actuación resulta compatible con el razonamiento previamente desarrollado.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

OMISIÓN DE DECRETAR UNA INDEMNIZACIÓN
SG-JDC-878/2026

Respecto del tema del pago de una indemnización, la parte actora se queja de que el Tribunal local no realizó un estudio frontal de dicho planteamiento, se limitó a asumir medidas de restitución, satisfacción, no repetición y de sensibilización, no pecuniarias (mismas que fueron detalladas previamente).

Esta Sala considera **infundados** los motivos de disenso, porque la actora parte de una premisa equivocada al considerar que con motivo de las infracciones acreditadas procedía al margen de la imposición de las sanciones referidas, la determinación de una indemnización, cuando lo cierto es que, en términos de los artículos 1 y 6-d Ter de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, el Tribunal local tiene la facultad discrecional de determinar las medidas de reparación que estime procedentes.

Es decir, no existe el deber irrestricto para el Tribunal local que, en caso de la demostración de violencia política contra las mujeres por razón de género necesariamente tiene que determinar una indemnización para la víctima, en tanto que, es preciso atender que la legislatura de Chihuahua estableció en el artículo 6-d de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia una serie de medidas de reparación integral.¹⁶

De ahí que, el Tribunal local atendiendo al caso concreto se encuentra en libertad de definir las medidas de reparación integral que resulten aplicables dentro de los parámetros antes referidos, de lo cual no se

¹⁶ **ARTÍCULO 6-d.** Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
 - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

deriva que exista el deber insoslayable de imponer siempre una indemnización, pues es necesario tomar en consideración las particularidades y circunstancias en las cuales tuvo verificativo la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esto es, el Tribunal local tiene un cierto grado de discrecionalidad para establecer medidas adecuadas, con la finalidad de garantizar una reparación integral y, en el caso, no se advierten elementos que lleven a considerar necesaria la orden de una indemnización para lograr una reparación conforme al parámetro de integralidad.

Lo anterior es así, porque en la especie, si bien el Tribunal local tuvo por acreditado un daño inmaterial por los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cierto es que el resto de las medidas de reparación, a saber: publicación y difusión de la resolución, **rehabilitación**, disculpa pública y difusión, realización de cursos e inscripción en el listado de personas infractoras, resultan suficientes para alcanzar el estándar de integralidad y, en específico, para subsanar el daño inmaterial producido.

En similares términos resolvió la Sala Superior el recurso SUP-REP-347/2021 y acumulados.

Finalmente, esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio, ya que en términos de la jurisprudencia 16/2015 de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**¹⁷, los daños y perjuicios (y daño moral) **no son prestaciones que puedan solicitarse en materia electoral**.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia citada, ha señalado que el pago de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, pues dicho pago **incide en la esfera privada de las**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

personas sin que trascienda en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

En este orden de ideas, **si la parte actora en su escrito de demanda se limita a afirmar que el Tribunal local debió determinar el pago de daños y perjuicios y compensación como daño moral**, sin desarrollar algún razonamiento del porqué desde su **visión eran procedentes en materia electoral o por qué no resulta aplicable la jurisprudencia citada**, esta Sala Regional estima que en términos de la jurisprudencia, **el pago de dichos conceptos no es posible en materia electoral**, ya que el derecho de daños, en términos de lo señalado por la parte actora (genérica), está regulado expresamente tanto en materia civil, como administrativa, **pero no en la electoral**.

En este orden de ideas, **por ejemplo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha sostenido que la reparación a los daños patrimoniales o materiales se demanda normalmente a través de la acción de responsabilidad civil¹⁹ por hechos ilícitos. Asimismo, ha establecido que existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las cuales también se le ha otorgado derecho a la reparación. A este tipo de lesiones se les ha llamado **daños morales**.

Explicando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, referente al daño moral, **su objeto y contenido se centra en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**²⁰. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

¹⁸ Amparo Directo 30/2013.

¹⁹ 1. La responsabilidad civil consiste en la obligación de quien causa un daño a otro a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra. 2. La responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar un daño provocado por culpa o negligencia, mientras la responsabilidad objetiva proviene del daño ocasionado por el uso de objetos peligrosos, aunque no se obre ilícitamente. Derecho de Daños. Responsabilidad extracontractual. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1. SCJN. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2021-10/CJ%20TSD%201%20Derecho%20de%20da%C3%B1os.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2021-10/CJ%20TSD%201%20Derecho%20de%20da%C3%B1os.pdf)

²⁰ Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004.

Por lo que, el daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho.²¹ Así, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

En esta misma línea (derecho de daños), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido **que la responsabilidad patrimonial del estado** se actualiza respecto de los daños a las y los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular y tiene el carácter de objetiva y directa, por lo que la persona particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir, en primer término, en contra de la persona funcionaria a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al estado (por responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración; de modo que, dicho sistema de responsabilidad permite a las **personas reclamar una indemnización cuando, sin obligación jurídica de soportarlo, sufrieran daños derivados de su actuación administrativa irregular**²².

Incluso, acerca de la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta dependerá de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa irregular, a través de la indemnización prevista en el artículo 113 de la Constitución, siempre que esa medida sea suficiente para alcanzar la reparación integral o a través de la adopción de medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar el estándar de reparación integral²³.

²¹ Se Adhieren a esta idea central, aunque con importantes matices diferenciales: De Cupis, *El daño*, traducción de la 2ª edición italiana por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975. Alpa, Guido, *La persona. Tra cittadinanza e mercato*, Milán, Feltrinelli, 1992. Perfetti, M., *Prospettive di una interpretazione dell'art. 2059 C.C.*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1978. Visitine, Giovanna, *il danno ingiusto*, en "Rivista Critica di Diritto Privato", noviembre 1987. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición, Buenos Aires, Astrea, 1987. Bueres, Alberto J., *El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la síque, a la vida de relación y a la persona en general*, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, número 1. Vázquez Ferreyra, Roberto "Los presupuestos de la responsabilidad profesional", en *La responsabilidades profesionales*, La Plata, Platense, 1992. Stiglitz, Gabriel, Echevesti, Carlos A., en *Responsabilidad civil*, Mosset Iturraspe (director), Buenos Aires, Hammurabi, 1992.

²² Acción de Inconstitucionalidad 4/2004.

²³ Amparo Directo en Revisión 2131/2013.

Bajo lo anterior es que esta Sala Regional estima que lo planteado por la parte actora, resulta **inoperante**, pues el pago de daños y perjuicios y daño moral (que genéricamente reclama la parte actora) no es posible en materia electoral.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA²⁴

SG-JDC-879/2026

Los agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, como se razona enseguida.

La parte denunciante al interponer su denuncia ofreció capturas de pantalla de una supuesta conversación de WhatsApp entre ella y el denunciado, en la que se emiten supuestas agresiones y amenazas.

El Instituto local en la sustanciación del procedimiento, respecto de esa prueba, requirió a diversas instancias, entre ellas a la compañía Telefónica (Movistar), para que le dijera a nombre de quien estaba registrada dicha línea, a lo cual dicha compañía respondió que a nombre de la persona denunciada.

Posteriormente, el treinta de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Instituto local en la audiencia de pruebas y alegatos y su posterior reanudación admitió las pruebas y diligencias realizadas.²⁵

Sin embargo, el once de diciembre de dos mil veinticinco²⁶, el Tribunal local mediante acuerdo plenario ordenó la reposición del procedimiento estableciendo, entre otros, los siguientes efectos:

- ✓ La reposición del procedimiento, **hasta el momento previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**,

²⁴ Agravios Primero, Segundo, Sexto y Séptimo.

²⁵ Fojas 318 (audiencia inicial) y 358 (reanudación de la audiencia) del cuaderno accesorio único.

²⁶ Foja 373 del cuaderno accesorio único.

dejando sin efectos la audiencia de Ley llevada a cabo el diecinueve de noviembre.

- ✓ Realizara las acciones que considerara necesarias, a fin de que fueran agotadas todas las líneas de investigación posibles, orientadas a esclarecer de manera integral los hechos denunciados y determinar el impacto que éstos generaron, con base en la totalidad de las manifestaciones de la parte denunciante, **particularmente en lo relativo a que actualmente desempeñaba sus labores desde su domicilio.**
- ✓ Se requiriera a Meta Platforms, Inc, propietaria de la plataforma digitales Facebook e Instagram, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada a esas plataformas.

Asimismo, estableció que las pruebas que obraban en el expediente, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.

Posteriormente, mediante escrito de ocho de abril, la parte denunciante solicitó que se verificara el contenido de la conversación de WhatsApp, con el fin de fortalecer la prueba documental ofrecida, a efecto de que se diera fe de la identidad de dicho contenido con la impresión simple de la conversación vía WhatsApp ofrecida como prueba desde su escrito de uno de agosto de dos mil veinticinco, lo cual se acordó de conformidad el trece de abril siguiente.²⁷

Por tanto, el diecisiete de abril se llevó a cabo el desahogo de dicha prueba.²⁸ Finalmente, el catorce de mayo fueron admitidas las pruebas.²⁹

En ese sentido, se considera **infundado** lo relativo al perfeccionamiento de la prueba de WhatsApp, pues si bien dicho perfeccionamiento se hizo posterior a la presentación de la denuncia, se efectuó antes de la audiencia de pruebas y alegatos y la parte

²⁷ Foja 538 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Foja 544 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Foja 598 del cuaderno accesorio único.

actora tuvo conocimiento de la misma, tan es así, que la prueba fue admitida en la reanudación de pruebas y alegatos a la que compareció por escrito la parte actora.³⁰

Respecto de lo anterior, el Tribunal local al dar contestación a una alegación similar que hizo valer en su escrito de CONTESTACIÓN Y ALEGATOS, en el apartado XI. CUESTIONES PROBATORIAS ADICIONALES,³¹ estableció que contrario a lo sostenido por el denunciado, cabía precisar que la actuación cuestionada no constituía un medio de prueba autónomo aportado extemporáneamente por alguna de las partes.

Por el contrario, se trataba de una diligencia de investigación cuya práctica fue solicitada por la denunciante y posteriormente ordenada y desahogada por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de verificar y allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.

El Tribunal local, también señaló que la legislación electoral impone a la autoridad instructora el deber de realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.³²

Por ello, la autoridad no se encuentra limitada exclusivamente a los elementos inicialmente aportados por las partes, sino que cuenta con atribuciones para ordenar y practicar las diligencias que estime necesarias para verificar los hechos denunciados y lograr una debida integración del expediente.

Además, el Tribunal local razonó que dicha diligencia se debió a que el Instituto local realizó una actuación orientada a corroborar la existencia y contenido de un hecho directamente relacionado con la materia de la denuncia, por lo que su incorporación al expediente obedeció el ejercicio de las facultades de investigación conferidas a la

³⁰ Foja 590 del cuaderno accesorio único.

³¹ Foja 590 del Cuaderno Accesorio Único.

³² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 BIS, numeral 1), de la Ley Electoral.

autoridad instructora y al cumplimiento de su obligación legal de procurar el esclarecimiento integral de los hechos.

Por tanto, aun cuando la diligencia hubiese sido solicitada por la denunciante en fecha posterior, ello no le priva de validez ni la convierte en una prueba extemporánea, pues una vez acordada y practicada por la autoridad electoral, pasó a formar parte de las actuaciones de investigación desarrolladas dentro del procedimiento, sujetas a contradicción y valoración jurisdiccional.

Los anteriores razonamientos son compartidos por esta Sala Regional, además de que los mismos no son atacados frontalmente por la parte actora, de ahí su **inoperancia**.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Tribunal local razonó que, para este tipo de pruebas, en la rama administrativa se tienen parámetros más estrictos, en cuanto a su admisión -y licitud- así como en su eficacia.

Es decir, únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que sean parte del procedimiento, ya sea en su carácter de parte denunciante o denunciada y debe seguirse el siguiente estándar:

- a) **Voluntariedad.** Debe acreditarse que las comunicaciones realizadas a través del chat de WhatsApp hayan sido aportadas por una de las partes intervinientes y tenga interés directo en el procedimiento.
- b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con la cuenta y número telefónico que corresponda a la parte que aporta dicha prueba.
- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra para que la persona juzgadora pueda valorar el contexto real de las mismas.

Lo anterior, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Superior en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REC-52/2026.

Anteriores argumentos que la parte actora no ataca de manera frontal y directa.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN³³
SG-JDC-879/2026

Los agravios de la parte actora resultan **parcialmente fundados**, como se evidencia a continuación.

Primeramente, debe precisarse que esta Sala Regional advierte que las frases y publicaciones denunciadas, **pudiera tratarse de violencia hacia la denunciante**, sin embargo, no se advierte que el Tribunal local haya desarrollado una justificación para tener por acreditados los elementos de género en dichas frases, de ahí lo **fundado** de los agravios.

En su resolución el Tribunal local estableció que las manifestaciones objeto de denuncia fueron difundidas mediante diversos medios digitales, específicamente a través de publicaciones realizadas en la red social Facebook y de mensajes enviados mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

El Tribunal local estableció el contexto del mensaje:

- Las expresiones fueron **emitidas durante el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras**.
- Fueron dirigidas a una **mujer participante** en dicho proceso.

³³ Agravios Tercero, Cuarto y Quinto.

- En un contexto de cuestionamientos al criterio sostenido por este Tribunal respecto de la situación jurídica de determinadas personas juzgadas, los cuales se proyectaron específicamente sobre un **grupo conformado exclusivamente por mujeres** que participaban dentro del proceso electoral extraordinario, a diferencia de las candidaturas masculinas.
- Aunque el denunciado también manifestó inconformidad respecto del triunfo obtenido por candidaturas masculinas dentro del mismo proceso, al presentar diversos medios de impugnación relacionados con la elegibilidad de los jueces - hombres- electos, dicha inconformidad no fue exteriorizada públicamente en términos similares.

El Tribunal local precisó la expresión objeto de análisis.

El estudio comprendió tanto la publicación en Facebook denunciada –en la que se alude a la denunciante mediante expresiones como ***“Hoy se ha consumado el fraude electoral y el robo de la elección. Felicidades a las juezas espurias”***– como los mensajes de WhatsApp incorporados al expediente, entre ellos aquel en el que se señala: ***“Pero esto no se quedará así, jurídicamente no se puede hacer nada, pero siempre hay otras formas”***.

En ese sentido, el Tribunal local analizó el significado de las expresiones denunciadas.

Bajo tal contexto, el Tribunal local razonó que las expresiones analizadas se dirigían específicamente a las mujeres electas, atribuyéndoles una condición de ilegitimidad derivada del resultado electoral.

Así, el Tribunal local consideró que tales manifestaciones generaban un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres aludidas, pues no sólo cuestionaban el resultado del proceso electoral, sino que

proyectan ante la ciudadanía la idea de que su acceso al cargo carece de validez o autenticidad, deslegitimando su triunfo electoral y afectando la percepción pública sobre su capacidad, mérito e idoneidad para ejercer la función jurisdiccional.

El Tribunal local consideró que las expresiones analizadas no constituían manifestaciones aisladas, sino una secuencia comunicativa que evidencia un contexto de confrontación y hostilidad dirigido hacia la denunciante, particularmente al atribuirle la intención de ocasionarle un perjuicio y anunciar la posibilidad de recurrir a **"otras formas"** una vez agotados los mecanismos legales.

Por ello, el Tribunal local razonó que el mensaje puede razonablemente ser interpretado por su destinataria como una manifestación de **presión o intimidación**, pues anuncia la realización de acciones futuras sin precisar su naturaleza, alcance o límites.

En ese aspecto, el Tribunal responsable consideró que la ambigüedad deliberada de la frase **"siempre hay otras formas"**, emitida inmediatamente después de diversas expresiones de reproche y atribución de responsabilidad, era apta para generar incertidumbre, preocupación o temor respecto de las acciones futuras que pudiera emprender el remitente.

Ahora bien, esta Sala, tal y como lo hace valer la parte actora, no advierte que el Tribunal local haya analizado las frases en un contexto que distinga que se actualicen los elementos de género.

Lo anterior, pues el Tribunal local únicamente refirió que la utilización de las expresiones no resulta accidental ni neutra, pues identifica expresamente a las destinatarias por su condición de mujeres que ejercen o pretenden ejercer una función jurisdiccional, asociándolas además con un supuesto "fraude electoral" y "robo de la elección".

Pues con ello, la publicación no sólo cuestionaba una determinación institucional, sino que proyectaba sobre dichas mujeres una narrativa de ilegitimidad que afecta su reconocimiento público, su credibilidad y la confianza en su capacidad para desempeñar la función jurisdiccional.

En ese sentido, tal y como lo alega la parte actora, la VPG no se actualiza por el hecho de que sea dirigido a una mujer, sino que el impacto sea diferenciado, por el hecho de ser mujer, es decir, que dichas frases únicamente vayan dirigidas a una mujer por ser mujer y las mismas no pudieran utilizarse cuando se trate de un hombre.

Por tanto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, se debe **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal local **emita** una nueva en la que, realice un nuevo estudio a fondo y de manera exhaustiva de las conductas o elementos que en su caso pueden resultar en VPG, esto al amparo de la Jurisprudencia 21/2018, por medio de los cuales claramente explique por qué llega a tal conclusión, poniendo especial énfasis sobre si se actualiza o no el elemento de género en las frases denunciadas.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás agravios hechos valer por la parte actora, relativos a vulneración de los principios de legalidad, proporcionalidad, individualización de las sanciones y debida motivación, al imponer consecuencias jurídicas adicionales.

EFFECTOS

Así, al resultar **fundados** los agravios formulados por Edgar Omar García Cardona, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para efecto de **ordenar** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que dicte una nueva resolución en la que:

- I. **Reitere** las cuestiones que fueron confirmadas por esta sentencia o que no fueron motivo de impugnación.
- II. **Realice** un nuevo estudio a fondo y de manera exhaustiva de las conductas o elementos que en su caso pueden resultar en VPG, esto al amparo de la Jurisprudencia 21/2018, por medio de los cuales claramente explique por qué llega a tal conclusión, poniendo especial énfasis sobre si se actualiza o no el elemento de género en las frases denunciadas.

Por ello, se concede a la autoridad responsable un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, a efecto de que emita una nueva resolución en la forma y términos precisados, lo cual deberá notificar a las partes como corresponda, e informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a ello.

SEXTA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora y denunciante en el procedimiento de origen, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.³⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

³⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.



PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-879/2026 al diverso SG-JDC-878/2026, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

SG-JDC-878/2026 Y SG-JDC-879/2026
ACUMULADOS

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-878/2026

Fecha de clasificación:

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 2, 7 y 12

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos